PROYECTO DE LEY

ESTABLECE MEDIDAS PARA EFICIENTAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA EN CARABINEROS DE CHILE.

Título I

Normas Generales

ARTÍCULO 1°.- Esta Ley regula el cumplimiento del principio de probidad administrativa en Carabineros de Chile.

El principio de probidad en la función pública establecido en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado, consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Hay conflicto de interés en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por esta ley u otros cuerpos legales que hagan mención a otros conflictos de interés, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 2°.- El principio de probidad debe ser cumplido obligatoriamente por todo aquel que preste funciones en Carabineros de Chile, cualquiera que sea la calidad jurídica en que las cumpla y, su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución Política de la República y las leyes.

ARTÍCULO 3°.- Para fiscalizar el adecuado cumplimiento del principio de probidad en Carabineros de Chile, esta Institución Policial podrá disponer la obligación que el personal efectúe una Declaración de Patrimonio e Intereses, como asimismo, también podrá disponer cualquier otra medida que dé cuenta de dicho cumplimiento que se estime pertinente establecer, siendo obligatorio para el personal señalado en el artículo 2° el cumplimiento de dichas medidas.

Título II

De la Declaración de Patrimonio e Intereses

ARTÍCULO 4°.- Se encuentran obligados a realizar una Declaración de Patrimonio e Intereses todo el personal de Carabineros, sin excepción.

ARTÍCULO 5°.- La Declaración de Patrimonio e Intereses y sus actualizaciones se efectuará en la forma y condiciones que determinen el reglamento y demás normas que dicte la autoridad institucional para su aplicación.

ARTÍCULO 6°.- La declaración será secreta, en virtud de contener datos sensible y datos personales del declarante y, atendida la circunstancia que su recepción, custodia, procesamiento, e informes a que dé lugar su análisis, serán efectuadas por la Dirección de Asuntos Internos de Carabineros de Chile, por lo que dicha información recepcionada y producida se encuentra sujeta a las normas que regulan la Ley N° 19.974, sobre sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

En virtud de lo anterior, a esta ley serán aplicables en cuanto no sean contrarias a sus normas, lo dispuesto en la Ley N° 19.974, y en especial, los Títulos IV, V, VI, VII y VIII.

ARTÍCULO 7°.- En virtud de lo expresado en el artículo anterior, todos los antecedentes relacionados con la declaración y lo obrado por la Dirección de Asuntos Internos en cumplimiento de sus funciones de fiscalización se encuentran excluidas de la aplicación de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública. Asimismo, para los efectos del almacenamiento, tratamiento y disponibilización de los datos a que se refiere la presente ley, ella también hará excepción expresa a la aplicación de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

Sin perjuicio de lo anterior, y con la sola finalidad de fiscalizar el cumplimiento de esta ley, dichos antecedentes podrán ser solicitados por la Cámara de Diputados por medio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por la Contraloría General de la República, y podrán ser disponibilizados por la autoridad del Sistema de Inteligencia Policial competente de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 39, de la Ley N° 19.974.

ARTÍCULO 8°.- La Declaración de Patrimonio e Intereses deberá contener a lo menos los siguientes antecedentes e información, sin perjuicio de otros que se estimen pertinentes fijar en el reglamento y en las normas que pueda dictar la autoridad institucional para su aplicación:

a) Fecha y lugar en que se presenta.
b) Nombre completo e individualización, cargo o función y dotación del declarante.
c) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia sean o no remuneradas que realice o en que participe el declarante.
d) Bienes inmuebles situados en Chile y en el extranjero del declarante. Respecto de los ubicados en Chile, deberá indicarse su avalúo fiscal, fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos y litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les

afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tenga estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fuduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, de impuesto a la herencia, asignaciones y donaciones. Asimismo, se deberá incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

e) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante.

f) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y su avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida identificación.

g) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor libro de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que el funcionario declarante tenga en sociedades o entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.

   Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad, en los términos del artículo 97, de la ley N° 18.045, de mercado de valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores a que se refrieren las letras a), c), y f) de este artículo, y los derechos y acciones de qué trata esta letra que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

h) Valores distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

i) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria, fecha de celebración de el o los contratos;

notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.

j) La enunciación del pasivo, cualquiera que sea su monto a la fecha de la declaración.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo e individualización de su cónyuge o conviviente civil.

ARTÍCULO 9°.- La Declaración de Patrimonio e Intereses deberá comprender los bienes del cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes.

Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente, y deberá tener el consentimiento de éste. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su Declaración de Intereses, las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.

La Declaración de Intereses y Patrimonio, también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a Patria Potestad del declarante y de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela. La declaración de los bienes del hijo sujeto a Patria Potestad, que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.

Título III

De la fiscalización del cumplimiento del deber de prestar la declaración y sus efectos.

ARTÍCULO 10°.- Corresponderá a la Dirección de Asuntos Internos, o el órgano que la reemplace, fiscalizar el cumplimiento de la obligación de prestar la Declaración de Patrimonio e Intereses como, asimismo, de otras obligaciones que, para los mismos efectos, disponga realizar la autoridad institucional pertinente.

En virtud de lo anterior dicha Dirección de Asuntos Internos fiscalizará en particular la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la Declaración de Patrimonio e Intereses y de otras obligaciones que se puedan establecer, encontrándose autorizada para requerir directamente respecto

del personal de Carabineros de Chile información a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a las Notarías Públicas, a los Archiveros Judiciales, al Conservador de Minas, a los Conservadores de Bienes Raices, al Servicio de registro Civil e Identificación, Ministerios y Servicios y Reparticiones Públicas de la Administración del Estado Centralizada y Descentralizada, Poder Judicial, Ministerio Público, Contraloría General de la República y en general a cualquier órgano o servicio fiscal o semi fiscal.

ARTÍCULO 11°.- Si constatada la falta de oportunidad, integridad o veracidad de la Declaración de Patrimonio e Intereses o de otras obligaciones que establezca para fiscalizar el principio de probidad administrativa por la autoridad institucional pertinente, la Dirección de Asuntos Internos, por medio de su mando directo, requerirá al declarante el cumplimiento de prestar la declaración, completarla o rectificarla en lo pertinente, dentro del plazo de diez días desde que sea notificado en dicho sentido

ARTÍCULO 12°.- El incumplimiento al principio de probidad administrativa por parte del personal de Carabineros de Chile, y en particular, el incumplimiento a las obligaciones que establece la presente ley, será considerada como falta grave a la probidad y deberá ser sancionada disciplinariamente conforme a las normas establecidas en Institución.

ARTÍCULO 13°.- La Declaración de Patrimonio e Intereses, y cualquiera otra declaración que sea requerida por la autoridad institucional pertinente para fiscalizar el cumplimiento del principio de probidad administrativa, será considerada para todos los efectos como declaración jurada, y en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que dé lugar su incumplimiento, ello no obsta a la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.

ARTÍCULO 14°.- Las disposiciones de la presente ley no obsta al cumplimiento que determinado el personal de Carabineros de Chile debe cumplir respecto de las obligaciones establecidas en la Ley N° 20.880 de 05.01.2016.

Título III.

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 15°.- Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 35 del Código Tributario, la frase "de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso", por la siguiente: "de los fiscales del Ministerio Público, de la Contraloría General de la

República y de la Dirección de Asuntos Internos de Carabineros de Chile, en su caso".

ARTÍCULO 16°.- El mayor gasto que irroga la aplicación de esta ley será financiada con los fondos que anualmente consulte el presupuesto de Carabineros de Chile y, en lo que no alcanzaren, con cargo a aquellos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. - El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de sesenta días desde la publicación de la misma

Artículo segundo transitorio. - Dentro del plazo de treinta días contados desde la entrada en vigencia del Reglamento, indicada en el artículo anterior, el personal de Carabineros deberá presentar la Declaración de Patrimonio e Intereses, sin excepción.

Artículo tercero transitorio. - Esta ley comenzará a regir desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento que se señala en el inciso precedente.